

quedando facultada la Dirección General de Impuestos Directos para formular las correspondientes propuestas de contratación.

Asimismo se faculta a la Dirección General de Impuestos Directos para la realización de los gastos extraordinarios que origine la implantación del nuevo régimen tributario de la Contribución Urbana, enumerados en las letras g), h), i) y j) del artículo 3.º de esta Orden, satisfaciéndose el importe de los mismos con cargo a los créditos que se habiliten al efecto, todo en relación con lo dispuesto en el artículo 240.2. de la Ley de Reforma del Sistema Tributario.

Decimotercero.—Se autoriza asimismo a ambos Centros directivos para que en la contratación de personal de carácter temporal puedan proponer el sistema de retribución más conveniente, dentro de las normas legales en vigor, incluso el de retribución por unidad de obra o de trabajo realizado.

Decimocuarto.—Autorizar igualmente a ambas Direcciones Generales para redactar las normas pertinentes que requieran el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

L) que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 6 de agosto de 1966.—P D.. Luis Valero.

Ilmos. Sres. Directores generales de Impuestos Directos y de Asistencia Técnica Tributaria.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*ORDEN de 30 de julio de 1966 por la que se modifica el apartado d) del artículo segundo de la de 10 de marzo de 1951 sobre el canon de coincidencia de vehículos extranjeros.*

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 10 de marzo de 1951, que desarrolla el Decreto de 17 de noviembre de 1950, regulador de los transportes internacionales por carretera, no estableció, en cuanto a los de mercancías, la obligatoriedad del pago de un canon de coincidencia, calculada a razón de 0,75 pesetas por kilómetro recorrido en España, con franquicia para los diez primeros, con independencia del tonelaje. La actual diversidad de capacidad de carga de los vehículos utilizados en el transporte hace aconsejable que el cómputo del canon de coincidencia dependa de dicha capacidad, siguiendo, con ello, el criterio ya establecido para el transporte nacional.

En su virtud, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo quinto del Decreto de 17 de noviembre de 1950, y la disposición adicional segunda del vigente Reglamento de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 de diciembre de 1949, de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo Superior de Transportes Terrestres y con la conformidad de los Ministerios de Hacienda y Gobernación, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifica el apartado d) del artículo 22 de la Orden ministerial de este Departamento de fecha 10 de marzo de 1951, cuya redacción queda en la siguiente forma:

«d) Los camiones extranjeros que circulen por España, en virtud de la autorización anterior, estarán sometidos a los preceptos que le sean aplicables del vigente Código de la Circulación y a los Reglamentos de Ordenación del Transporte Mecánico por Carretera y de coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1950, especialmente por lo que se refiere a la imposición de multas por infracción de tales preceptos y al abono de un canon de coincidencia que deberán satisfacer los titulares a razón de 0,15 pesetas por tonelada de carga útil autorizada del vehículo, y de los remolques, en su caso, y por kilómetro, con exención para los diez primeros, cantidad que figurará en la autorización expedida por la Dirección General de Transportes Terrestres y cuyo importe, en divisas, al cambio que corresponda, será depositado en la Oficina del Banco de España que funciona aneja a la Aduana de entrada, a disposición de la Direc-

ción General mencionada. Esta, previo acuerdo con el Instituto Español de Moneda Extranjera, liquidará, con la empresa o empresas de ferrocarriles interesadas, en moneda nacional.»

Art. 2.º Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 3.º Queda derogado el apartado d) del artículo segundo de la Orden ministerial de 10 de marzo de 1951, y las demás disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden, quedando subsistente lo dispuesto en la Orden ministerial de 9 de octubre de 1963, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 24 de octubre del mismo año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1966.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 8 de agosto de 1966 por la que se establecen dos zonas de veda como protección a la caza mayor en el coto nacional de Los Picos de Europa.*

Ilustrísimo señor:

En el coto nacional de Los Picos de Europa existe actualmente una cabaña excepcional de rebecos, en razón, sin duda, a una adecuada reglamentación cinegética que limita anualmente el número de ejemplares a cobrar.

La protección del citado coto nacional está asegurada por ser conlindante con el Parque Nacional de Covadonga, con las reservas nacionales de Riaño y Saja y con las zonas de Caín y Valdeón, vedadas por Orden de 16 de julio del corriente año. Sin embargo, existen dos zonas limítrofes con el coto nacional, una en la provincia de Oviedo y otra en la de Santander, que por ser terrenos libres para la caza perjudican notablemente el buen orden cinegético propio de tan importante acotado.

En su virtud, a propuesta de esa Dirección General,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la veda para toda clase de caza mayor en las zonas que a continuación se señalan:

*Provincia de Oviedo:*

Norte.—Río Cares, desde el límite con la provincia de León hasta la desembocadura del río Duje. Este río aguas arriba hasta el pueblo de Sotres, y desde este pueblo el camino que en dirección E. llega al límite de la provincia de Santander.

Este.—Límite con la provincia de Santander.

Sur.—Límite con la provincia de Santander y límite Norte del coto nacional de Los Picos de Europa.

Oeste.—Límite con la provincia de León hasta el río Cares.

*Provincia de Santander:*

Norte.—Límite S. del coto nacional de Los Picos de Europa, desde la provincia de León hasta Las Portillas.

Este.—Desde Las Portillas hacia el S., siguiendo el límite de la reserva nacional del Saja.

Sur.—Límite de la reserva nacional del Saja hasta el límite con la provincia de León.

Oeste.—Límite con la provincia de León hacia el N. hasta la vega de Liordes, donde cruza el límite S. del coto nacional de Los Picos de Europa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de agosto de 1966.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.